



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TORRALVO RIVEIRO, CESAR ANTONIO (Racing de Mieres)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANCHEZ SANCHEZ, SERGIO "SANCHEZ" (Pensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

PRECIADO SANCHEZ, JESÚS "JESÚS" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
SANTALIESTRA PEREZ, OSCAR "SANTALIESTRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario, una vez finalizado el encuentro, propinándole un fuerte golpe en la cabeza (Artículo: 145-3b)
SANTALIESTRA PEREZ, OSCAR "SANTALIESTRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por realizar un acto de desconsideración hacia un adversario, tras finalizar el encuentro y habiendo sido expulsado, lanzándole un balón que impactó en él. (Artículo: 145-2c)
SANTALIESTRA PEREZ, OSCAR "SANTALIESTRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros. (Artículo: 145-2b)
CHÁVEZ DARIAS, JONÁS "JONÁS" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Racing de Mieres	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición, la persona que presentan no tiene la licencia de la categoría en la que milita el club). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Juventud del Círculo Católico	Incidentes de público graves, acaecidos durante el encuentro, protagonizados por aficionados locales que insultaron gravemente a los árbitros teniendo que detener el encuentro y por dos jugadores del club, que se encontraban en la grada, que fueron identificados por el trío arbitral. (Artículo: 147-3a)
Deporcyl - Guardo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

WALLNER CARRIO, JAVIER (F.S. Picassent)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.F.S. Castro Urdiales

Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Castro Urdiales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"A falta de 3 minutos y 29 segundos de finalizar la primera parte del encuentro, se activa la primera parte del protocolo de violencia verbal debido a que un aficionado de la grada estaba increpando a los miembros del banquillo del equipo visitante. Por lo que el encuentro estuvo parado durante 4 minutos hasta que desalojaron al aficionado de la grada."

Segundo.- El club C.F.S. Castro Urdiales presentó un escrito alegando que antes de que el árbitro procediera a detener el partido para aplicar el protocolo de violencia verbal, ya había personal del club en el lugar de los hechos procediendo a la identificación y expulsión del recinto al individuo en concreto y que una vez iniciado el protocolo por parte del trío arbitral, el club lo aplicó a rajatabla, procediendo a realizar el correspondiente aviso por megafonía y a la expulsión del aficionado en cuestión con el fin de reanudar el partido con la mayor celeridad posible.

El club alegante solicita que el comportamiento diligente del club sirva como circunstancia atenuante.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica en la que se pueden visionar los minutos controvertidos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto no se discuten los incidentes del público, sino que se está solicitando que se tenga en cuenta la diligencia del club como circunstancia atenuante.

Las circunstancias atenuantes están reguladas en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF y la diligencia del club no está prevista entre esas circunstancias, aunque este Juez Único Disciplinario, debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes según se regula en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso concreto, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), puesto que se produjeron incidentes del público que no tienen el carácter de graves o muy graves.

En este caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA ECHEVERRIA, ANDONI "GARCIA" (Ye Faky F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martinez Serrano, Juan L "MARTINEZ" (Illes Balears Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GALLEGO PISÓN, RUBÉN "GALLEGO" (FS Ripollet)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.E. Escola Pia Sabadell	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2024-2025

JORNADA:17 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ZAMBRANO GIL, LORENZO "CHITO" (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA SANCHEZ, ARMANDO "ARMANDO" (MRB FS Mostoles "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CHAMORRO COPE, AARON "CHAMORRO" (MRB FS Mostoles "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GUERRA CORREA, ALVARO "GUERRA" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

T. Cartón Balandin - Villalba	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (los árbitros del encuentro no disponían de vestuario arbitral, teniendo que hacer uso de un cuarto de botiquín que no tenía ducha, ni baño ni cerradura). (Artículo: 147-1c)
-------------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FERNANDEZ GONZALEZ, JOAQUIN (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, retrasando la reanudación del encuentro al negarse a abandonar el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
FERNANDEZ GONZALEZ, JOAQUIN (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)
Martin Mejia, Julian "MARTIN" (Club Inter Movistar F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Cubero Fernandez, Rodrigo "CUBERO" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/10/2024. (Artículo: 145-2a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2024-2025

JORNADA:17 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALONSO HIDALGO, YOEL "ALONSO" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

DELIS LOPEZ, JOSE "DELIS" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 02/10/2024. (Artículo: 145-2f)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GARCIA PAVON, MIGUEL ANGEL "GARCIA" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/10/2024. (Artículo: 145-2a)
--	---

Torres Clavijo, Francisco Javier "ISCO" (Xerez Toyota Nimauto)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

III-DELEGADOS

GARCIA DIAZ, ALFONSO (Social Energy)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro número 2, una vez finalizado el encuentro y estando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el minuto 39 el jugador (9) DELIS LOPEZ, JOSE fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con uso de fuerza excesiva, con su puño cerrado, en la espalda de un contrario, estando el balón en juego sin estar a distancia de ser disputado.

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el minuto 39 el jugador (5) LEON GONZALEZ, SERGIO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

B.- EXPULSIONES

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el descanso del partido el técnico GARCIA PAVON, MIGUEL ANGEL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

Segundo.- El club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio presentó dos escritos de alegaciones. En el primero se alega respecto de la expulsión del jugador D. José Delis López que no hizo uso de fuerza excesiva no golpeó en la espalda con el puño cerrado, sino que estaba en la disputa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

del balón y agarró al jugador del equipo rival para que no le ganara la espalda a una posible contra. Estas alegaciones se acompañan de prueba videográfica.

En el segundo escrito de alegaciones se refiere a la expulsión del técnico, D. Miguel Ángel García Pavón, por doble amarilla. Según el club alegante, en el descanso este técnico habló con los árbitros pero estos no le sacaron la tarjeta amarilla. Fue cinco minutos después cuando los árbitros comunicaron al delegado del club que el entrenador había sido expulsado por doble amarilla.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que un jugador rival sale corriendo buscando un contraataque cuando el jugador expulsado no solamente le agarra para evitar esa jugada, sino que con su brazo derecho golpea en la espalda del jugador rival, todo ello sin estar el balón a una distancia de ser disputado.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por lo tanto, estos hechos deben considerarse tipificado por el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el jugador del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. José Delis López, empleó en el transcurso del juego un medio violento sin estar en juego el balón, si bien no causó daño al jugador rival.

En este caso, para imponer la sanción hay que tener en cuenta que no estaba el balón en juego cuando se produjo la acción y que este jugador es reincidente, puesto que ya fue sancionado el día 2 de octubre de 2024, por lo que la sanción a imponer en este caso concreto es la de suspensión por dos encuentros al aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia (artículo 11.1 del CD), procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- Respecto de la expulsión del técnico del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. Miguel Ángel García Pavón, las alegaciones formuladas por el club no se han acompañado de prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer por la presunción de veracidad del mismo.

En este caso se debe sancionar con tres encuentros de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, aplicando la circunstancia agravante de la reincidencia (artículo.11.1 del CD) puesto que este técnico fue sancionado el día 16 de octubre de 2024.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. Sergio León González, se ha recibido anexo arbitral en el que informan de un error en la identificación del dorsal, por lo que se deja sin efecto la doble tarjeta amarilla.

A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el minuto 39 el jugador (9) DELIS LOPEZ, JOSE fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con uso de fuerza excesiva, con su puño cerrado, en la espalda de un contrario, estando el balón en juego sin estar a distancia de ser disputado.

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el minuto 39 el jugador (5) LEON GONZALEZ, SERGIO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

B.- EXPULSIONES

- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el descanso del partido el técnico GARCIA PAVON, MIGUEL ANGEL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- El club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio presentó dos escritos de alegaciones. En el primero se alega respecto de la expulsión del jugador D. José Delis López que no hizo uso de fuerza excesiva no golpeó en la espalda con el puño cerrado, sino que estaba en la disputa del balón y agarró al jugador del equipo rival para que no le ganara la espalda a una posible contra. Estas alegaciones se acompañan de prueba videográfica.

En el segundo escrito de alegaciones se refiere a la expulsión del técnico, D. Miguel Ángel García Pavón, por doble amarilla. Según el club alegante, en el descanso este técnico habló con los árbitros pero estos no le sacaron la tarjeta amarilla. Fue cinco minutos después cuando los árbitros comunicaron al delegado del club que el entrenador había sido expulsado por doble amarilla.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que un jugador rival sale corriendo buscando un contraataque cuando el jugador expulsado no solamente le agarra para evitar esa jugada, sino que con su brazo derecho golpea en la espalda del jugador rival, todo ello sin estar el balón a una distancia de ser disputado.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por lo tanto, estos hechos deben considerarse tipificado por el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el jugador del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. José Delis López, empleó en el transcurso del juego un medio violento sin estar en juego el balón, si bien no causó daño al jugador rival.

En este caso, para imponer la sanción hay que tener en cuenta que no estaba el balón en juego cuando se produjo la acción y que este jugador es reincidente, puesto que ya fue sancionado el día 2 de octubre de 2024, por lo que la sanción a imponer en este caso concreto es la de suspensión por dos encuentros al aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia (artículo 11.1 del CD), procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- Respecto de la expulsión del técnico del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. Miguel Ángel García Pavón, las alegaciones formuladas por el club no se han acompañado de prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer por la presunción de veracidad del mismo.

En este caso se debe sancionar con tres encuentros de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, aplicando la circunstancia agravante de la reincidencia (artículo.11.1 del CD) puesto que este técnico fue sancionado el día 16 de octubre de 2024.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte y Ocio, D. Sergio León González, se ha recibido anexo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

arbitral en el que informan de un error en la identificación del dorsal, por lo que se deja sin efecto la doble tarjeta amarilla.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2024-2025

JORNADA:16 (18-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Morales Negrin, Joel Andres "MORALES" (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Morales Negrin, Joel Andres "MORALES" (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

Gran Canaria FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-----------------	---